

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 047 DE 2007 CAMARA, 14 DE 2007 SENADO

por el cual se reforman algunos artículos de la Constitución Política de Colombia. (Segunda Vuelta), **aprobado en Segundo Debate en la Sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes del día 29 de abril de 2008, según consta en el Acta número 105, previo su anuncio el día 23 de abril de 2008, según Acta número 104.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 107 de la Constitución Política quedará así:

“*Artículo 107.* Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.

Ningún ciudadano podrá pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político.

Quienes ejerzan cargos de elección popular en Corporaciones Públicas o aspiren a ellos, no podrán apoyar candidatos distintos a los definidos por el partido o movimiento al cual se encuentren afiliados.

En caso de ser elegidos deberán pertenecer a la organización que los inscribió mientras ostenten la investidura. El incumplimiento de estas reglas se conocerá como doble militancia y será sancionada con la pérdida de la curul o cargo respectivo, decretada por la jurisdicción de lo contencioso administrativo a solicitud del respectivo partido o movimiento. La ley determinará el procedimiento de doble instancia que corresponda.

Toda persona que resulte elegida en un cargo o Corporación Pública, podrá renunciar en cualquier momento al partido o movimiento político por el cual resultó electo. Para ello deberá renunciar al partido y a la curul o cargo, hasta tres (3) meses antes de la fecha de inscripción para las siguientes elecciones. Las renunciaciones tendrán efectos inmediatos.

Parágrafo transitorio. Durante los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, autorizase por una sola vez, a los miembros de los cuerpos colegiados de elección popular para inscribirse en un partido distinto al que los avaló para el cargo que desempeñan, sin renunciar a la curul ni incurrir en doble militancia”.

Artículo 2°. El artículo 108 de la Constitución Política quedará así:

“*Artículo 108.* El Consejo Nacional Electoral reconocerá personería jurídica a los partidos y movimientos políticos que la soliciten.

Estos podrán obtenerla o conservarla con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado de la República en el año 2010 y del cinco por ciento (5%) a partir del año 2014. La perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen especial que se estatuya en la ley para las Circunscripción Nacional Especial por comunidades indígenas, grupos étnicos y minorías políticas en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.

Sólo los partidos y movimientos políticos con personería jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones sin requisito adicional alguno. De esta última exigencia se exceptúan los partidos o movimientos políticos que se constituyan en aplicación del régimen de las Circunscripción Nacional Especial por comunidades indígenas, grupos étnicos y minorías políticas, los que podrán inscribir como candidatos a personas afiliadas a dicho partido, con una antelación no menor a un año respecto de la fecha de la inscripción, previo cumplimiento de los requisitos que fije la ley.

Las inscripciones deberán ser avaladas por el respectivo representante legal del partido o movimiento, por quien él delegue, o según se establezca en los estatutos del respectivo partido o movimiento político.

Las organizaciones sociales y grupos significativos de ciudadanos podrán inscribir candidatos mediante la recolección de un número de firmas en los términos y condiciones que determine la ley.

También podrán inscribir candidatos a Alcaldías y Gobernaciones, las organizaciones sociales y grupos significativos de ciudadanos, mediante la recolección de un número de firmas establecidas por la ley.

Nadie podrá ser inscrito para más de una corporación o cargo público, ni para una corporación y un cargo, si los respectivos periodos coinciden en el tiempo, salvo renuncia presentada con doce (12) meses de antelación a la fecha de inscripción para la correspondiente elección.

La ley determinará los requisitos de seriedad para la inscripción de candidatos, así como la responsabilidad que a los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos les pueda corresponder por inscribir candidatos impedidos o inhabilitados.

Los partidos y movimientos políticos se organizarán democráticamente. Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos, propios o de alianza de partidos políticos, podrán celebrar consultas abiertas al censo electoral o cerradas al censo de sus afiliados, en la fecha única que señale el Consejo Nacional Electoral, la cual podrá coincidir o no con las elecciones a Corporaciones Públicas.

Quienes participen en ella sólo podrán inscribirse como candidatos, dentro del mismo proceso electoral por el partido, movimiento o alianza de partidos que las realizó.

En los procesos de consulta, se aplicarán las normas especiales que adopte el legislador.

No podrá celebrarse alianzas entre partidos políticos y movimientos significativos de ciudadanos.

Parágrafo Transitorio. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica reconocida al momento de entrar en vigencia el presente acto legislativo, la conservarán hasta las elecciones de 2010, salvo que la pierda en aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 108 A.

Artículo 3°. La Constitución Política tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 108 A. Los miembros de las Corporaciones Públicas actuarán en ellas como bancada. La votación se hará en forma nominal y pública excepto en los casos que determine la ley.

Los Estatutos de los partidos y movimientos políticos regularán lo atinente a su régimen disciplinario interno, en el cual señalarán los asuntos de objeción de conciencia respecto de los cuales no se aplicará el régimen de bancadas. Igualmente determinarán las sanciones por su inobservancia y por la violación de la prohibición de la doble militancia. Mientras se surte el procedimiento ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa por doble militancia, fijará las sanciones a que haya lugar en los términos que defina la ley. Las sanciones se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho al voto hasta por el resto del periodo para el cual fue elegido.

Los partidos, movimientos políticos, organizaciones sociales y grupos significativos de ciudadanos que avalen candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas de elección popular y hayan sido o sean condenados mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales o actividades de narcotráfico, serán sancionados con:

a) Pérdida de la curul o del cargo del elegido. La curul quedará vacante hasta el final del período. Si se trata de cargos uninominales, los partidos y movimientos políticos no podrán postular candidatos para la elección para proveer la falta absoluta, ni para el período siguiente. Tampoco podrán enviar tema para designar reemplazo, en el evento en que a ello hubiere lugar. Caso en el cual, el nominador solicitará tema al partido o movimiento que haya obtenido la segunda votación. Cuando el condenado fuere candidato único, el nominador designará en su reemplazo a un ciudadano que no pertenezca al partido sancionado;

b) La exclusión de los votos obtenidos por el servidor público condenado, del total de votos contabilizado a favor de la lista por la cual se haya inscrito. Si luego de esta exclusión el resultado obtenido no supera el umbral establecido para la correspondiente elección, el partido o movimiento político perderá la personería jurídica;



c) La cancelación de la personería jurídica cuando pierda más del cincuenta por ciento (50%) de sus miembros en el Senado de la República o la Cámara de Representantes durante el correspondiente periodo Constitucional. Si lo anterior tiene lugar en corporaciones del nivel departamental o municipal, el partido o movimiento perderá la posibilidad de presentar candidatos en las elecciones siguientes de la respectiva circunscripción;

d) Devolución de dineros. Los dineros que hubiese recibido por concepto de reposición de votos de un candidato condenado por los delitos aquí mencionados, deberán ser reintegrados al patrimonio de la Nación.

Parágrafo. Los partidos, movimientos políticos, organizaciones sociales y grupos significativos de ciudadanos que avalen candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas de elección popular y sean sujeto de medida de aseguramiento en Colombia o en el exterior, por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales o actividades de narcotráfico, se les suspenderá provisionalmente el derecho a reemplazar la curul hasta cuando se revoque la medida de aseguramiento.

La renuncia de un Congresista o miembro de Corporación Pública a su curul con ocasión de la investigación que se adelante en su contra por los delitos descritos anteriormente, no exime al Partido de la sanción establecida en este artículo.

Parágrafo 2°. Para la conformación del quórum y de las mayorías, no se tendrán en cuenta los escaños que se hubieran perdido provisional o absolutamente como consecuencia de lo estipulado en el presente artículo.

Artículo 4°. El artículo 109 de la Constitución Política quedará así:

“Artículo 109. El Estado concurrirá a la financiación de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, de sus campañas y de las consultas, de conformidad con la ley, en cuantía no inferior a lo actualmente establecida.

Las campañas que adelanten los partidos, movimientos con personería jurídica y movimientos significativos de ciudadanos que postulen candidatos serán financiadas parcialmente con recursos Estatales mediante el sistema de reposición por votos depositados. La ley desarrollará la materia.

Las campañas para elegir Presidente de la República dispondrán de un máximo de espacios publicitarios y espacios institucionales de radio y televisión costeados por el Estado, para aquellos candidatos de partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos cuya postulación cumpla los requisitos de seriedad que para el efecto determine la ley.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica tendrán espacios gratuitos en los medios de comunicación social nacional o regional, según el caso, que hagan uso del espectro electromagnético, en los casos y en las condiciones que determine la ley.

Parágrafo Transitorio 1. El Congreso reglamentará estas materias en un término no superior a un año contado a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo.

Parágrafo Transitorio 2. Cuando dos o más partidos decidan fusionarse, el Consejo Nacional Electoral reconocerá la sumatoria de los montos de financiación a que tengan derecho.

Artículo 5°. El artículo 134 de la Constitución Política, quedará así:

“Artículo 134. Las faltas absolutas o temporales de los miembros de las Corporaciones Públicas serán suplidas por los candidatos que, según el orden de inscripción de las listas, en forma sucesiva y descendente, correspondan a la misma lista electoral, si se trata de lista cerrada, o por el que sigue en votos si se trata de lista con voto preferente.

Si el elegido ha sido objeto de las sanciones previstas por el artículo 108 A de la Constitución Política, se aplicará el procedimiento allí establecido.

Parágrafo. En aquellas Circunscripciones Electorales donde únicamente se eligen dos o tres miembros de Corporaciones Públicas, podrán inscribirse hasta cuatro candidatos por cada lista electoral. En las circunscripcio-

nes en las que se eligen dos miembros se aplicará el sistema de cociente electoral entre las listas que superen en votos el treinta (30%) de dicho cociente”.

Artículo 6°. Vigencia. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación”.

De los honorables Representantes,

Germán Varón Cotrino, (Coordinador); *Tarquino Pacheco Camargo*, *Germán Olano Becerra*, *Zamir Eduardo Silva Amín*, *William Vélez Mesa*, *Orlando Guerra de la Rosa*, *Carlos Enrique Soto Jaramillo*, *Roy Barreras Montealegre*, *Edgar Gómez Román*, *Jorge Mantilla Serrano*, *Nicolás Uribe Rueda*, *Franklin Legro Segura*, *Oscar Arboleda Palacio*, *David Luna Sánchez*, *Jaime Enrique Durán Barrera*, *Gustavo Puentes Díaz*, *Heriberto Sanabria Astudillo*, Representantes a la Cámara.

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., abril 29 de 2008.

En Sesión Plenaria del día 29 de abril de 2008, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones al **Proyecto de Acto Legislativo número 047 de 2007, Cámara 14 de 2007 Senado**, por el cual se reforman algunos artículos de la Constitución Política de Colombia. (Segunda Vuelta). Esto con el fin de que el citado Proyecto de Acto Legislativo siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 105 de abril 29 de 2008, previo su anuncio el día 23 de abril de 2008, según Acta de Sesión Plenaria número 104.

Cordialmente,

El Secretario General (E.),

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

CONTENIDO

Gaceta número 223 - Martes 6 de mayo de 2008

CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

TEXTOS DEFINITIVOS

Texto definitivo plenaria al Proyecto de Acto legislativo número 047 de 2007 Cámara, 14 de 2007 Senado, por el cual se reforman algunos artículos de la Constitución Política de Colombia. (Segunda Vuelta), aprobado en Segundo Debate en la Sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes del día 29 de abril de 2008, según consta en el Acta número 105, previo su anuncio el día 23 de abril de 2008, según Acta número 104..... 11